

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CÁMARA PRIMERA

Resolución General

N° 22-AGO/03

VISTO

Lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley N° 11.085, en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 04-DIC/94, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 04-DIC/94, se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de la reglamentación especial que regulen las condiciones y los requerimientos de los préstamos a otorgarse.

Que a fin de dar continuidad al otorgamiento de préstamos para los afiliados se hace necesario adecuar las reglas a las situaciones institucionales y económico-financieras actuales.

Que para la mejor coordinación de los servicios a los afiliados es aconsejable establecer condiciones generales similares a las vigentes en la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe y en su Departamento de Servicios Sociales.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1°: Institúyese una línea de préstamos en pesos destinados a los afiliados de la Caja. Sus amortizaciones, intereses y recargos que correspondieren, deberán hacerse efectivos igualmente en moneda de curso legal.

Artículo 2°: Para ser beneficiario de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado a la Cámara Primera de la Caja en cualquiera de sus categorías.
- b) No superar con el préstamo solicitado el monto máximo previsto en el artículo 5°. A tal efecto, los préstamos no cancelados otorgados por la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales, se considerarán en su conjunto y por el monto de origen, salvo autorización expresa del solicitante para que del nuevo préstamo solicitado se le retenga el importe necesario para la cancelación total de alguno de los préstamos, en cuyo caso el préstamo a cancelar no se considerará para la evaluación del cumplimiento de este requisito.
- c) No adeudar suma exigible alguna, como deudor principal o codeudor, a la Caja, Cámara Primera del Consejo Profesional, su Departamento de Servicios Sociales y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley N° 8.738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhabilitado, concursado o declarado en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal en delitos comunes.

Artículo 3°: Para ser fiador de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado a la Cámara Primera de la Caja. El afiliado pasivo sólo podrá ser fiador si su cónyuge, o un tercero que justifique solvencia, se constituye también como fiador.
- b) No superar un total garantizado equivalente al duplo del monto máximo establecido en el artículo 5°. A tal efecto los préstamos garantizados no cancelados, otorgados por la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales, se considerarán en su conjunto y por el monto de origen.

[Texto según R.G. CACI N° 32-NOV/08, Art. 1° – 12/11/2008]

- c) No adeudar suma exigible alguna, como deudor principal o codeudor, a la Caja, Cámara Primera del Consejo Profesional, su Departamento de Servicios Sociales y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley N° 8.738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhibido, concursado o declarado en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal en delitos comunes.

Artículo 4°: Cuando el afiliado que requiere el otorgamiento de un préstamo, como solicitante o fiador, mantuvo deudas con la Caja que fueron abonados por sus codeudores, el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja podrá denegar el otorgamiento del préstamo conforme a la evaluación que haga de la conducta antecedente del afiliado y de las características de la deuda en cuanto a monto y períodos adeudados.

Si el afiliado que requiere el otorgamiento de un préstamo, como solicitante o fiador, se encuentra afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias como garante de alguna obligación, el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja podrá autorizar el otorgamiento del préstamo de acuerdo a la evaluación que haga de la conducta del afiliado y de las características de la deuda en cuanto a monto y períodos adeudados, siempre que tal deuda se haya pagado o se esté pagando.

Artículo 5°: Los préstamos se hacen por hasta pesos diez mil (\$ 10.000.-) que se retribuyen mediante pagos de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas y se les aplica un interés equivalente al doble de la tasa pasiva estipulada para colocaciones a plazo fijo por 30 días en el Banco de la Nación Argentina vigente el último día hábil de la primera quincena del mes en que se liquida el monto de la cuota respectiva.

Cuando el capital del mutuo solicitado, sumado al monto de origen de todo otro no cancelado, no excediere los pesos tres mil (\$3.000.-) se amortiza en hasta dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, devengando un interés equivalente al doble de la tasa pasiva estipulada para colocaciones a plazo fijo por 30 días en el Banco de la Nación Argentina vigente el último día hábil de la primera quincena del mes del otorgamiento del empréstito.

El vencimiento de la primera cuota se producirá el día 15 del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo y el de las restantes los días 15 de cada mes posterior.

Artículo 6°: Los préstamos de hasta pesos tres mil (\$3.000.-) se acuerdan mediante fianza personal de otro afiliado y cuando se supere dicho importe se requiere la fianza personal de dos afiliados, quienes se constituyen codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, renunciando al beneficio de excusión y división de bienes del principal y al de exoneración de la fianza. No se admitirán solicitudes de préstamos cuyo solicitante y fiador tengan recíprocamente tales posiciones.

Artículo 7°: Las cuotas de amortización, intereses y recargos correspondientes deberán abonarse en las instituciones bancarias que designe la Caja.

La falta de pago a su vencimiento de cualquiera de las cuotas produce la mora automática de los deudores sin necesidad de requerimiento previo judicial o extrajudicial alguno, teniendo a su cargo el pago de los intereses resarcitorios y punitorios. Los intereses resarcitorios se aplican desde el día siguiente al del vencimiento y los punitorios desde el primer día del mes inmediato siguiente al de la misma fecha, devengándose ambos hasta la fecha del efectivo pago. La tasa de intereses resarcitorios es de 0.05% diario y la de intereses punitorios equivale al 50% de la anterior. Las modificaciones de estas tasas que disponga el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja regirán para todo préstamo vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 8º: La mora por falta de pago de tres (3) cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijados, producirá la caducidad de todos los plazos no fenecidos y hará exigible el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses y los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa.

Artículo 9º: La solicitud de préstamo deberá presentarse por duplicado, completando el formulario provisto a tal efecto por la Caja, con la totalidad de los datos requeridos tanto para el solicitante como para el fiador.

Artículo 10º: La Caja no dará curso a solicitudes de nuevos préstamos para el solicitante cuando pagare fuera de término tres (3) o más cuotas consecutivas. El impedimento operará a partir que el deudor incurre en el atraso y se extenderá durante un período de un mes por cada dos (2) cuotas pagadas fuera de término, contados desde la fecha de pago total del préstamo y sus accesorios. Igual medida y por el mismo plazo se aplicará cuando el atraso fuere en cuotas no consecutivas e involucre una cantidad de ellas que supere a dos (2) y al veinte por ciento (20%) del número de cuotas del préstamo. El período del impedimento se incrementa en su mitad si hubiere mediado intimación extrajudicial y se duplica si se hubiere notificado la iniciación de juicio por el cobro de la deuda.

A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará “pago fuera de término” el ingreso de una cuota luego del mes inmediato siguiente al de su vencimiento.

Iguales impedimentos a los que surgen de la aplicación de los párrafos anteriores, afectarán al fiador de un préstamo cuando hubiese sido intimado por escrito al pago y no cumpliera con su obligación dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó la intimación.

Artículo 11º: Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita la cancelación y, a los fines de ésta, se abonará el capital neto restante.

En caso de cancelación anticipada de cuotas, los pagos se imputarán a aquellas de vencimiento más próximo y el plazo de amortización del préstamo se reducirá en un número de cuotas igual al de las cuotas abonadas anticipadamente. A este fin, la fecha de vencimiento de las cuotas que no se cancelen se trasladará automáticamente a los meses inmediatos siguientes al de la cancelación, de modo de mantener continuo el vencimiento regular y mensual de las cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 12º: Se considerará desistido todo préstamo que, dentro de los treinta (30) días de estar a disposición la respectiva libranza, no sea retirado por el beneficiario salvo causas debidamente justificadas, a satisfacción del Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja.

Artículo 13º: Los préstamos tendrán un cargo inicial del 3%, calculado sobre el monto acordado, que se aplicará de la siguiente manera: 0,5% en concepto de sellado del documento, 1% en concepto de gastos administrativos y 1,5% para un fondo de cobertura por fallecimiento del beneficiario. Dicho importe deberá abonarse al efectivizarse la operación del préstamo, pudiendo la Caja descontarlo de la suma a entregar al beneficiario

por el otorgamiento del préstamo. El fondo de cobertura por fallecimiento se aplicará para absorber el beneficio establecido en el artículo 14° del presente régimen.

Artículo 14°: Si durante la vigencia del préstamo se produjera el fallecimiento del beneficiario, automáticamente quedarán canceladas las cuotas que vencieren luego de la fecha del deceso.

Artículo 15°: Para los préstamos que otorgue la Caja conforme al régimen que se instituye por la presente resolución, no será de aplicación la Resolución General de este Consejo de Administración N° 04-DIC/94 y sus modificatorias.

Artículo 16°: Regístrese, comuníquese a los afiliados y archívese.

Santa Fe, 29 de agosto de 2003.

Dr. CPN Germán Huber
Secretario

Dr. CPN Hugo Stratta
Presidente